



Barranquilla, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

TUTELA 08001405300320210078800
ACCIONANTE CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.
ACCIONADO SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., actuando a través de representante legal, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición.

1 ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD

La CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., solicita que le(s) tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que solicita se ampare su derecho ordenando a la accionada, darle respuesta de fondo a lo solicitado en la petición presentada ante aquella.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que, la accionada inicio proceso de cobro coactivo en su contra, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que la deudora posea o llegare a poseer en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, y compañías de financiamiento de todo el país.

1.2.2 Expresa que, procedió a pagar la suma adeudada, razón por la cual la entidad accionada emitió Resolución SMJC-DC Nro. 021294 ordenando el desembargo y entregó el respetivo paz y salvo, el cual fue allegado a los distintos bancos en los cuales se encontraban afectadas las cuentas mencionadas, sin embargo, el dinero retenido en el Banco Agrario no fue liberado pues afirma que no existe orden de pago proferida por parte de la accionada.

1.2.3 Agrega que, el 24 de marzo de 2021 presentó petición ante la accionada solicitando autorizar al Banco Agrario el pago de los dineros retenidos y devueltos a la cuenta de Constructora Concreto S.A.

1.2.4 Refiere que, dicha petición fue respondida el 11 de agosto de 2021 anunciando la solicitud de la remisión de los títulos constituidos a favor de la Constructora Concreto S.A. y que cuando fueran autorizados, lo comunicarían a la accionante.



1.2.5 Señala que, a la fecha no han ocurrido ninguno de los dos compromisos.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, ordenando notificarle. Mediante Resolución No. 12.568 del 17 de noviembre de 2021 la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, le concedió a la titular de este Despacho permiso remunerado para separarse de su cargo, por el término de tres (3) días hábiles correspondientes al 14, 15 y 16 de diciembre de 2021, encontrándose el juzgado dentro del término para proferir el correspondiente fallo.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y/O VINCULADA

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, actuando a través de apoderado, rindió informe manifestando que dio respuesta a la petición presentada por la accionante mediante oficio No. QUILLA-21-195461 de 11/08/2021 notificada a través del correo electrónico rduque@conconcreto.com, tal como se avizora de las pruebas allegadas por la accionante. No obstante, en el trámite de la presente acción procedió a realizar ampliación/aclaración de la anterior respuesta a través de oficio No. QUILLA-21-299564 de 10/12/2021, en la cual se le informa que el título de depósitos judiciales Nos. 416010003936606 por valor de \$245.037 y 416010003954382 por valor de \$245.037, a nombre de CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA identificada con NIT. No. 890901110-8, se encuentran activos y disponible para ser reclamados en cualquier sucursal del Banco Agrario del país, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica rduque@conconcreto.com y a través de la mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72., por lo que solicita negar la presente acción de tutela por improcedente.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:



“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., al no darle respuesta de fondo a la petición presentada el 16 de abril de 2021.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación del derecho fundamental de petición de los actores, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición puesto que mediante escrito presentado el 24 de marzo de 2021 le solicitó a la accionada autorizar al Banco Agrario el pago de los dineros retenidos y devueltos a la cuenta de Constructora Concreto S.A. en virtud de la orden de desembargo decretada dentro del proceso de cobro coactivo adelantado



por dicha dependencia, sin haber obtenido una respuesta de fondo a la fecha de interposición de la presente acción.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que dio respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante en fecha 11/08/2021 y ésta fue ampliada mediante escrito de fecha 10/12/2021, del cual se acompaña copia a la respectiva contestación, junto con la constancia de entrega a la dirección electrónica rduque@conconcreto.com, configurándose el fenómeno denominado como hecho superado.

En la ampliación/aclaración de la respuesta inicial, se le manifestó a la accionante que el título de depósitos judiciales Nos. 416010003936606 por valor de \$245.037 y 416010003954382 por valor de \$245.037, a nombre de CONSTRUCTORA CONCRETO SA identificada con NIT. No. 890901110-8, se encuentran activos y disponible para ser reclamados en cualquier sucursal del Banco Agrario del país.

Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)"*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y como en efecto se encuentra acreditado que dicha

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



entidad dio respuesta congruente y de fondo a lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la actora, podemos concluir que se dan los presupuestos para que se configure un hecho superado por carencia actual de objeto, pues la accionada da respuesta a los hechos que configuran la presente acción.

Al respecto, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.

Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como *hecho superado*, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la sociedad CONSTRUCTORA CONCRETO S.A., actuando a través de representante legal, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.



3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., actuando a través de representante legal, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0ab239f58a760b1cea906b577da51ed637d3b2d3e7f60d05701994c5a39818

Documento generado en 17/01/2022 02:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>